APELA Y FUNDAMENTA RECURSO.

S. J. L DE GARANTÍA DE TALCA

PAZ DÍAZ BAEZA, Defensor Penal Público de Talca, en representación de don EDUARDO NICOLÁS MUÑOZ MÁRQUEZ y don JOSÉ MARCELO GÓMEZ NAVARRETE, en causa RIT N° 3972-2019, a US. respetuosamente digo:

Que encontrándome dentro del plazo legal que me confiere el artículo 366 del Código Procesal Penal, vengo en interponer recurso de apelación en contra de la resolución dictada por S.S., en audiencia de fecha 30 de mayo de 2019, en virtud de la cual se decretó la prisión preventiva de los imputados don **EDUARDO NICOLÁS MUÑOZ MÁRQUEZ** y don **JOSÉ MARCELO GÓMEZ NAVARRETE.**

Fundo el presente recurso en los antecedentes de hecho y derecho que a continuación paso a exponer:

Mis representados fueron formalizados en audiencia de control de detención de fecha 30 de mayo de 2019 bajo la calificación jurídica de robo en lugar habitado o destinado a la habitación en grado de desarrollo tentado en calidad de autores, por los siguientes hechos:

"EL DÍA MARTES 28 DE MAYO DE 2019, EN HORAS DE LA TARDE APROXIMADAMENTE A LAS 14:20 HORAS, EN CIRCUNSTANCIAS EN QUE LA VÍCTIMA DOÑA **MARÍA SOLEDAD LETELIER KANDALAFT**. ENCONTRABA AL INTERIOR DE SU CASA HABITACIÓN UBICADA EN ROTONDA 9 NORTE N°2027, PASAJE EL MIRADOR DE LOS JARDINES DE TALCA, SE DIRIGIERON AL MISMO LOS IMPUTADOS MAYORES DE EDAD EDUARDO NICOLÁS MUÑOZ MARQUEZ Y JOSE MARCELO GÓMEZ **NAVARRETE**, QUIENES CONCERTADOS Y CON FUNCIONES DISTRIBUIDAS A LO MENOS TÁCITAMENTE, CON INTENCIONES DE ROBAR Y YA UNA VEZ A LAS AFUERAS DEL DOMICILIO REFERIDO, PARA VERIFICAR EXISTENCIA DE PERSONAS EN SU INTERIOR SE UBICÓ EN LA PARTE FRONTAL EL IMPUTADO GÓMEZ NAVARRETE QUIEN SIMULABA SER UN VENDEDOR DE SERVICIOS DE INTERNET Y LLAMABA A LA PUERTA, EN TANTO MUÑOZ MÁRQUEZ SE DIRIGIÓ A UNA VENTANA LATERAL Y LEJANA A LA POSICIÓN DEL OTRO IMPUTADO Y TRAS ABRIR UNA VENTANA, QUE TIENE SU BASE A APROX. 1 METRO DEL SUELO, INGRESÓ AL INTERIOR DE LA CASA HABITACIÓN ESCALANDO, DANDO INICIO AL ROBO MEDIANTE ACCIONES DIRECTAS, EN CONCRETO INGRESANDO POR VÍA NO DESTINADA AL EFECTO Y LUEGO SE DIRIGIÓ A LA COCINA DE LA CASA HABITACIÓN DONDE SE ENCONTRÓ EN FORMA REPENTINA Y FRONTAL CON LA VÍCTIMA , COMIENZA A RETROCEDER Y LUEGO HUYE POR LA MISMA VÍA DE INGRESO Y A LA CARRERA GRITANDO A AQUEL QUE SE ENCONTRABA EN LA PUERTA PRINCIPAL "... CORRE GUEON...", INICIANDO LA HUIDA AMBOS EN CONJUNTO, SIENDO OBSERVADOS POR LA AFECTADA QUE SOLICITA AUXILIO A SU PADRE POR FONO, INDICANDO VESTIMENTAS Y RUTA DE HUIDA. EL PADRE LOS INTERCEPTA EN LA VÍA PÚBLICA AL FONDO DE LA CALLE 5 PONIENTE CERCA DEL DOMICILIO, HASTA DONDE LLEGA LA AFECTADA JUNTO A CARABINEROS Y LES RECONOCE, SEÑALANDO ADEMÁS QUE HIZO CADA UNO".

En la misma audiencia de control de detención el Tribunal de Garantía de Talca ordenó la prisión preventiva por considerar que la libertad de los imputados era un peligro para la seguridad de la sociedad.

En primer término, no debemos perder de vista que toda medida cautelar es excepcional puesto que implica la vulneración o restricción de la garantía constitucional de libertad personal resguardada por el mismo Estado en relación con todos los habitantes. Además, se trata de una doble excepcionalidad ya que debemos tener en consideración los artículos 122 del Código Procesal Penal que manifiesta que las cautelares personales solo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables, primera norma de excepcionalidad.

En este mismo sentido el artículo 139 del mismo cuerpo legal que aborda específicamente la medida de prisión preventiva y que viene a reforzar el principio del 122 ya mencionado, señala que ésta procederá **solo cuando el resto de las cautelares personales sean insuficientes**, segunda norma de excepcionalidad.

Bajo aquel contexto la defensa entiende que no es proporcional aplicar la cautelar de prisión preventiva bajo la finalidad de peligro para la seguridad de la sociedad por cuanto entendemos que no existen antecedentes suficientes que justifiquen la existencia del delito que se imputa, según lo dispuesto en la letra a) del artículo 140 del Código Procesal Penal, ello, puesto que el único antecedente con que cuenta el Ministerio Público es la declaración de la víctima quien señala haber visto a uno de los imputados al interior de una dependencia utilizada como bodega, sin embargo, de las pericias realizadas por carabineros, no se evidencia la supuesta fuerza utilizada que consistiría en el escalamiento para ingresar a dicho lugar. Por tanto, la única acción desplegada por mi representado consistiría en mirar a través de una ventana que se encontraba abierta, acto que no se encuadra dentro del tipo penal de robo en lugar habitado y, por tanto la conducta del imputado no reviste la gravedad suficiente para justificar la imposición de la medida cautelar decretada.

Así las cosas, cuestionándose la existencia del delito que se les imputada, la defensa entiende que no concurren parámetros suficientes para imponer la prisión preventiva por peligro para la seguridad de la

sociedad ya que el principal antecedente que tuvo a la vista el tribunal fue la pena que tiene asignada el delito, que es de crimen, junto a los antecedentes pretéritos que tienen los imputados en su extracto de filiación que serían insuficientes para entender, por ese simple hecho, que son un peligro para la seguridad de la sociedad toda.

Por tanto, a juicio de esta defensa podrían ser suficientes una o más de las cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal para garantizar los fines del procedimiento o en caso de mantener la cautelar que la finalidad sea para asegurar comparecencia dando lugar a la sustitución por una caución económica suficiente.

DEL PERJUICIO O AGRAVIO

La resolución de fecha 30 de mayo de 2019 que decreta la prisión preventiva de mi representado, ocasiona un claro perjuicio que sólo puede ser subsanado, con la revocación de dicha resolución por la Iltma. Corte de Apelaciones, por cuanto se está privando de libertad ambulatoria a una persona, derecho fundamental de todo ser humano.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en los artículos 5, 122, 139 y siguientes, 365 y siguientes del Código Procesal Penal.

SÍRVASE A S.S., tener por interpuesto el recurso de apelación que se trata, contra resolución del Juzgado de Garantía de Talca dictada con fecha 30 de mayo de 2019 que decretó la medida cautelar personal de prisión preventiva en perjuicio de don EDUARDO NICOLÁS MUÑOZ MÁRQUEZ y don JOSÉ MARCELO GÓMEZ NAVARRETE, admitiéndolo a

tramitación y elevando estos antecedentes para ante la I. Corte de Apelaciones de Talca a fin que sea dicho Tribunal el que enmiende la resolución recurrida con arreglo a derecho, revocando y disponiendo su modificación por otra u otras medidas cautelares del art 155 del Código Procesal Penal o su sustitución por caución económica suficiente.